



**RESOLUCIÓN N° 224-2024-MINEM/CM**

Lima, 15 de febrero de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREMPUNO/D

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno

**ADMINISTRADO** : Néstor Enríquez Borda

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

- 
- 
- 
- 
1. Mediante Informe N° 017-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-FM-WQY//EM-JOAQ, de fecha 24 de marzo de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno), señala que Néstor Enríquez Borda, mediante Escrito N° 3087, de fecha 14 de junio de 2018, solicitó la aprobación del Plan de Minado del Proyecto Minero AMR PROYECT S.A.C. y el objetivo es evaluar el cumplimiento de los documentos de admisibilidad y aspectos técnicos del Plan de Minado del Proyecto Minero AMR PROYECT I para el otorgamiento de inicio/reinicio de actividades de explotación del referido proyecto minero. En el punto 4 del citado informe se señala que, el solicitante no ha presentado la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, la autorización de uso de terreno superficial, la autorización de desbosque y el Plan de Cierre de Minas.
  2. El referido informe concluye señalando que, no fueron absueltas todas las observaciones formuladas mediante Informe N° 025-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-EM-JOAQ, en consecuencia, el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR PROYECT I se encuentra desaprobado, ya que no cumplió con absolver todas las observaciones efectuadas en el informe antes mencionado.
  3. Mediante Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 10 de mayo de 2021, sustentado en el Informe N° 017-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-FMWQY//EM-JOAQ y Opinión Legal N° 072-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/AL-FMCCH, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno resuelve desaprobar el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR PROYECT S.A.C. a desarrollarse en el derecho minero AMR PROYECT I, código 05-00012-17, ubicado en el distrito de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno, por no cumplir con la totalidad de los requisitos por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM y sus normas complementarias.
  4. Mediante Escrito N° 4952, de fecha 31 de mayo de 2021, Néstor Enríquez Borda interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 224-2024-MINEM/CM**

- 
5. Mediante Opinión Legal N° 172-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/EL-YLV, de fecha 08 de noviembre de 2021, del área legal de la DREM Puno, referente al recurso de reconsideración señalado en el considerando anterior, señala, entre otros, que se deberá evaluar en el recurso de reconsideración la presentación de una nueva prueba y la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia. Asimismo, se señala que el administrado en su recurso de reconsideración indica como medios probatorios: la copia del documento nacional de identidad (DNI), la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, la Resolución de Presidencia N° 0081-2018-INGEMMET/PCD/PM, y la Resolución Directoral N° 119-2021-GRP-GRDE-PUNO/D.
6. El referido informe señala que los medios probatorios señalados en el considerando anterior, no califica como una nueva prueba que desvirtúe la decisión señalada en la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D. Asimismo, señala que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no obran en el recurso presentado por vía electrónica y opina porque se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
- 
7. Mediante Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, sustentado en la Opinión Legal N° 172-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/EL-YLV, la DREM Puno resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Néstor Enríquez Borda, titular del derecho minero AMR PROJECT I, contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
8. Mediante Escrito N° 12245, de fecha 29 de diciembre de 2021, Néstor Enríquez Borda interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DREM Puno.
- 
9. Mediante Auto Directoral N° 132-2022-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de marzo de 2022, la DREM Puno califica como revisión el recurso señalado en el considerando anterior, lo concede y ordena que se eleven los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 631-2022GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de marzo de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

 El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada no analiza lo peticionado y no verifica las normas en que se fundamenta. Precisa que la citada resolución sólo indica que no ha ofrecido un nuevo medio probatorio que desvirtúe la decisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 224-2024-MINEM/CM**

11. La autoridad minera, respecto a su solicitud, está aplicando los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM; en ese sentido, precisa que dicha norma le es aplicable a su solicitud, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, ya que su solicitud fue presentada con anterioridad a la vigencia de dicha norma.
12. En el supuesto negado que no se encuentre vigente la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental del proyecto minero AMR PROYECT S.A.C. señala que, ello es responsabilidad de la DREM Puno, ya que dilató en exceso el procedimiento administrativo. Asimismo, señala que el Plan de Cierre de Minas se encuentra en trámite, ya que fue presentado ante la DREM Puno. Además, respecto al documento que acredita que es propietario del área terreno superficial en donde se ubica el proyecto minero antes mencionado, se ha presentado documentos en donde se indica que es poseedor de dicho terreno, se indica que de dichos terrenos no pueden ser otorgados por el Estado porque forman parte de la zona de amortiguamiento del Parque Baguaja Sonene. Del mismo modo, respecto a la autorización de desbosque, se ha presentado documentación que acredita que en la zona, no hay bosque, por lo que no puede aprobarse un desbosque.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DREM Puno, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 224-2024-MINEM/CM**

aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

17. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el recurso de reconsideración, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
18. El numeral 2 del artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 018-92-EM, que regulaba el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos) señalaba: 2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere: a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente; b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento; c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial. Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente; d) Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía.
19. El artículo 102 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el reglamento de procedimiento mineros, que regula la autorización de las actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, señalando: 102.1 El solicitante de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 224-2024-MINEM/CM**

electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento. Asimismo, debe consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite. 2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) dónde se desarrollará el proyecto. 3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta. 4. Número de la Resolución que aprueba el plan de cierre de minas e informe que la sustenta, o cargo de presentación del referido plan, adjuntando la garantía preliminar. 5. Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo VIII del presente Reglamento. Las autorizaciones de explotación pueden incluir el chancado primario teniendo como único objeto el traslado como parte del plan de minado, ubicados en áreas del proyecto donde se realiza la explotación. 6. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto tales como tajos, bocamina(s), depósito de desmonte y mineral, cantera(s) de material de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del presente Reglamento. 7. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico - PMA, según corresponda. 8. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación, el titular de la actividad minera debe presentar una Declaración Jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto.

20. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del presente Reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En el presente caso, la DREM Puno eleva el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de la DREM Puno, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Néstor Enríquez Borda, contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, que resuelve desaprobar el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR PROJECT S.A.C. por no cumplir con todos los requisitos legales para su aprobación, entre los cuales están, el documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) en donde se ubicarán todos los componentes del proyecto.

22. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, esta instancia analizará si la declaración de improcedencia señalada en la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D se encuentra debidamente motivada y conforme a ley. Al respecto, es necesario precisar que conforme al artículo 219



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 224-2024-MINEM/CM**

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia, de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, hecho que no sucedió en el presente caso. Asimismo, conforme a lo señalado en la Opinión Legal N° 172-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/EL-YLV, se señala que el administrado en su recurso de reconsideración indica como medios probatorios la copia del documento nacional de identidad (DNI), la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, la Resolución de Presidencia N° 0081-2018-INGEMMET/PCD/PM, y la Resolución Directoral N° 119-2021-GRP-GRDE-PUNO/D.

- 
23. Respecto a lo señalado en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que, revisados los documentos presentados por el recurrente, estos no constituyen "nueva prueba" ya que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. Al respecto, se debe precisar que, Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229, señala que "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".
- 
24. Respecto a los argumentos del recurso de revisión presentados por el recurrente, debe señalarse que no expone ningún argumento que desvirtúe el hecho que motiva la resolución impugnada, es decir, no señala ningún hecho que demuestre que los documentos presentados en su recurso de reconsideración constituyen "nuevas pruebas".
- 
25. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe indicarse que, de la revisión del expediente y de los argumentos del recurso de revisión, se advierte que el recurrente no acredita que cuenta con el documento que es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) en donde se ubicarán todos los componentes de su proyecto minero, precisándose, que el recurrente, en su recurso de revisión, señala que el Estado no puede otorgarle autorización de uso del terreno superficial donde se ubica su proyecto minero porque dicho terreno forma parte de la zona de amortiguamiento del Parque Baguaja Sonene.
- 
26. Por lo tanto, conforme a los documentos que obran en el expediente, se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos legales establecidos para el otorgamiento de la autorización de inicio de actividades de explotación minera establecidos en el numeral 2 del artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 018-92-EM ni en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que aprueba el vigente Reglamento de Procedimientos Mineros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 224-2024-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DREM Puno.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

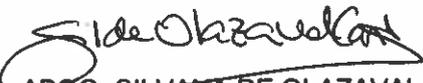
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la DREM Puno.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO GAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)